

## **INFORME DE SUPERVISIÓN DE LA SEPARACIÓN JURÍDICA DE LAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE MENOS DE 100.000 CLIENTES**

Expediente: IS/DE/037/17

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

#### **Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

#### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 22 de febrero de 2018

De conformidad con lo establecido en el artículo 12.1, 20.9 y la disposición transitoria cuarta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el ejercicio de la función de supervisión de la separación de actividades en el sector eléctrico, atribuida a la CNMC por el artículo 7.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, resuelve lo siguiente:

### **1. ANTECEDENTES**

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establecía en su artículo 14.5 determinadas exenciones para las distribuidoras de menos de 100.000 clientes, que posibilitaban la realización simultánea de las actividades de distribución, producción y comercialización de energía eléctrica, así como tener participaciones en sociedades que realizaran dichas actividades.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que deroga la anterior, ha eliminado parte de las exenciones para las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes. En concreto, el artículo 12, “*Separación de actividades*” de la Ley 24/2013, establece:

*«Artículo 12. Separación de actividades.*

*1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades de transporte, distribución y operación del sistema a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 deberán tener como objeto social*

*exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.*

- 2. No obstante, un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la ley, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes, y se cumplan los siguientes criterios de independencia: (...)*
- 3. El conjunto de obligaciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo no serán aplicables a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes».*

Tras la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes, han de cumplir con lo establecido en el punto 1 del artículo 12, en lo relativo a la separación jurídica, al haberse eliminado la exención que anteriormente establecía el artículo 14.5 de la Ley 54/1997.

La Disposición transitoria cuarta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, fija un periodo transitorio de 3 años para que las distribuidoras adapten su estructura societaria. Este periodo finalizó el 28 de diciembre de 2016.

*«Disposición transitoria cuarta. Separación jurídica de actividades.*

*Las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes que a la entrada en vigor de la presente ley no cumplieran con lo dispuesto en el artículo 12 que le sea de aplicación dispondrán de un periodo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley para el cumplimiento de dichos requisitos.».*

Adicionalmente, el artículo 20.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, elimina la posibilidad de prestar garantías y avales a sociedades del grupo o vinculadas al disponer lo siguiente:

*«Las sociedades que realizan actividades reguladas no podrán prestar garantías ni avalar préstamos de otras sociedades del grupo o partes vinculadas que realicen actividades liberalizadas u otras actividades ajenas al sector eléctrico.».*

Si bien la prohibición de prestar garantías y avales está regulada en el artículo 20 “Contabilidad e Información” de la Ley 24/2013, guarda una estrecha relación con los requisitos de separación de actividades regulados en el artículo 12, se considera que el cumplimiento de ambos requisitos puede supervisarse de forma conjunta. En particular, teniendo en cuenta que las operaciones societarias que las empresas distribuidoras han realizado para adaptarse a la

separación de actividades producen por sí mismas, en muchos casos, que las distribuidoras hayan dejado de prestar avales y garantías. Es el caso, por ejemplo, de las operaciones de segregación de la rama de actividad regulada a una filial, en las que la sociedad que pasa a ser holding es la que mantiene las garantías o avales, sin que éstos se traspasen a la filial que realiza la actividad de distribución.

## 2. OBJETO Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El objeto de este informe es la supervisión del cumplimiento de los requisitos de separación jurídica establecidos en el artículo 12.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por parte de las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes, una vez terminado, el pasado 28 de diciembre de 2016, el periodo transitorio de 3 años establecido en la disposición transitoria cuarta de la citada Ley.

Adicionalmente, es objeto de este informe la supervisión del cumplimiento de los requisitos de no prestación de avales y garantías por parte de las distribuidoras de menos de 100.000 clientes, regulado en el artículo 20 de la Ley 24/2013.

El presente informe se emite en el ejercicio de la función de supervisión de la separación de actividades en el sector eléctrico, atribuida a la CNMC por el artículo 7.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## 3. ACTUACIONES DE SUPERVISIÓN REALIZADAS

**Primero.-** A fecha 28 de diciembre de 2016 existían 327 empresas distribuidoras de electricidad de menos de 100.000 clientes.

Las empresas distribuidoras cuya energía entrante en sus redes supera los 45 GWh al año están sujetas a la obligación de aportar información de carácter contable y económico-financiero con carácter trimestral, así como sus cuentas anuales a cierre de ejercicio, al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y a la CNMC, en virtud de la Orden ITC/1548/2009, de 4 de junio<sup>1</sup>, la Resolución de 17 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de

---

<sup>1</sup> Orden ITC/1548/2009, de 4 de junio, por la que se establecen las obligaciones de presentación de información de carácter contable y económico-financiero para las empresas que desarrollen actividades eléctricas, de gas natural y gases manufacturados por canalización.

Energía<sup>2</sup>, y la Circular 5/2009 de la Comisión Nacional de la Energía<sup>3</sup>. Por tanto, la CNMC dispone de mayor nivel de información para este grupo.

Existen 36 empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes cuya energía entrante en sus redes supera los 45 GWh al año. En términos de representatividad, en número suponen un 11% de las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes, pero distribuyen el 66,42% de la energía, y al 56,58% de los clientes del subsector de las distribuidoras de menos de 100.000 clientes, y son destinatarias del 59% de la retribución de este subsector<sup>4</sup>.

**Segundo.-** Con fecha 27 de julio de 2016, el Director de Energía de la CNMC envió un primer oficio a 7 de las 36 empresas distribuidoras cuya energía entrante en sus redes supera los 45 GWh al año, al haber detectado situaciones que podrían contravenir los artículos 12.1 y 20.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en la fecha dispuesta en su disposición transitoria cuarta (28 de diciembre de 2016).

**Tercero.-** Con fecha 29 de julio de 2016, el Director de Energía de la CNMC envió un primer oficio al resto de empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes, con el objeto de que acreditaran antes del 15 de enero de 2017 el cumplimiento de los requisitos de separación jurídica y no prestación de avales y garantías por parte de las sociedades que realizan la actividad de distribución de energía eléctrica.

Adjunto al oficio se remitieron dos formularios estándar, al objeto de que fuera remitido a la CNMC:

- **Anexo A** al oficio a rellenar en el caso de que la distribuidora hubiera tenido que realizar actuaciones para adaptarse al cumplimiento.
- **Anexo B** al oficio a rellenar en el caso de que la distribuidora ya cumpliera con dichos requisitos y no hubiera necesitado realizar actuación alguna.

**Cuarto.-** A este primer oficio, respondieron 277 distribuidoras. A las 50 empresas que no respondieron, se les remitió un segundo oficio, el 13 de marzo de 2017, reiterando la solicitud, y concediendo un plazo de 10 días hábiles para responder.

---

<sup>2</sup> Resolución de 17 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba la información de carácter contable y económico financiero a suministrar por las empresas que desarrollen actividades eléctricas, de gas natural y gases manufacturados por canalización.

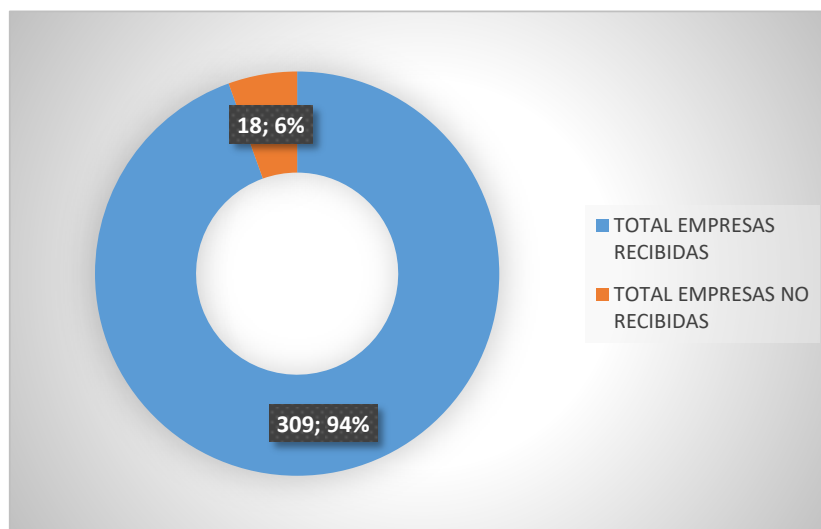
<sup>3</sup> Circular 5/2009, de 16 de julio, de la Comisión Nacional de Energía, sobre obtención de información de carácter contable y económico financiera de las empresas que desarrollen actividades eléctricas, de gas natural y gases manufacturados por canalización.

<sup>4</sup> Datos de 2014.

Una vez vencido este plazo, el número de distribuidoras que ha atendido los requerimientos de la Dirección de Energía se ha elevado hasta 309 (94% del total de 327).

**Gráfico 1. Contestaciones recibidas al escrito de separación jurídica de distribuidoras eléctricas de menos de 100.000 clientes**

---



Fuente: CNMC

## 4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN APORTADA POR LAS DISTRIBUIDORAS

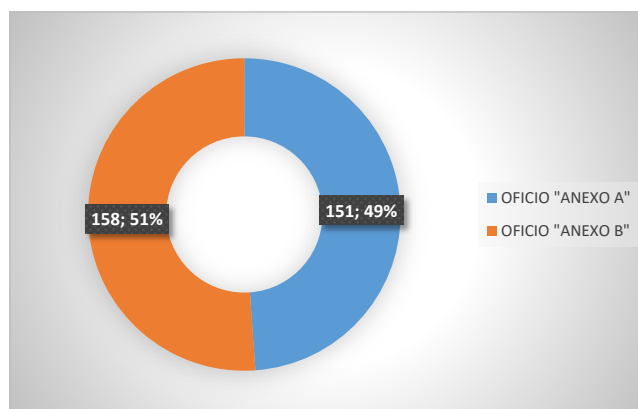
### 4.1. Número de empresas que han tenido que realizar actuaciones

Según se muestra en el siguiente gráfico, hay 158 empresas que han reportado el **Anexo B**, y por lo tanto, ya cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 12.1 y 20.9 de la Ley 24/2013, a la entrada en vigor de la misma, sin que haya variado su situación desde entonces.

El resto, 151 empresas, han reportado el **Anexo A**, y por lo tanto, no cumplían con dichos requisitos, y han tenido que realizar actuaciones para adaptarse a los mismos.

**Gráfico 2. Contestaciones recibidas bajo el Anexo A y Anexo B**

---

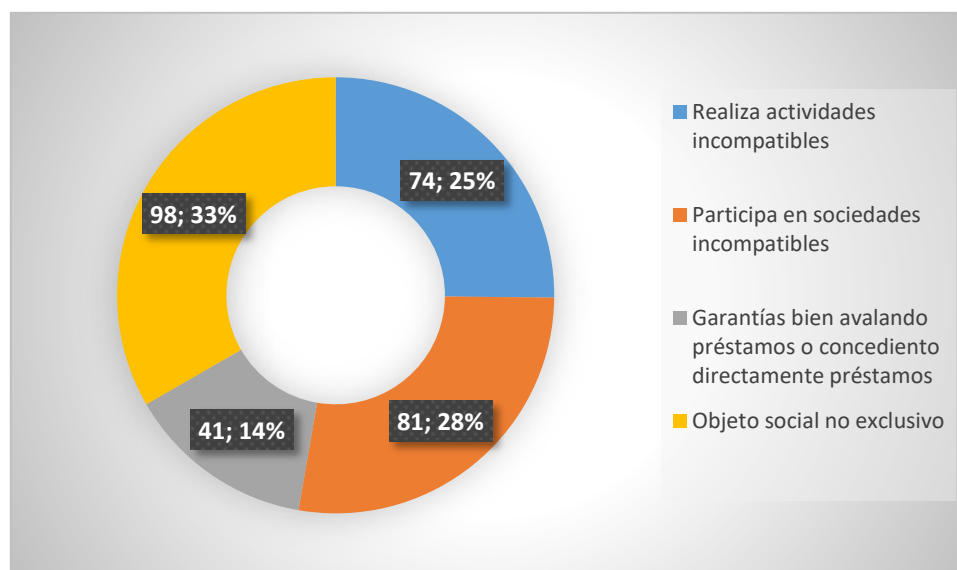


Fuente: CNMC

#### 4.2. Tipología de circunstancias a la entrada en vigor de la Ley 24/2013

De conformidad con la información aportada, a la fecha de entrada en vigor de la Ley 24/2013, las 151 empresas que han reportado el **Anexo A** han indicado que incurrían en un total de 294 circunstancias, cuya tipología puede clasificarse según se muestra en el gráfico 3:

**Gráfico 3. Resultados obtenidos sobre las circunstancias que presentaban las distribuidoras eléctricas que reportaron el Anexo A**



Fuente: CNMC

De las 151 distribuidoras que han reportado el **Anexo A**, el tipo de circunstancias más frecuente detectada en las distribuidoras es el no tener redactado en sus estatutos sociales el objeto social exclusivo de la distribución eléctrica, al margen de si efectivamente o no realizaban otras actividades, con un total de 98 empresas, lo que representa el 33% del total de tipos de circunstancias.

La segunda circunstancia más importante reportada por las empresas ha sido la participación en sociedades que realizaban actividades incompatibles con un resultado de 81 casos (28% del total).

La tercera circunstancia es la realización por parte de la distribuidora de otras actividades liberalizadas de forma directa, con un resultado de 74 casos (25% del total).

Finalmente, la última circunstancia es la concesión por parte de la distribuidora de avales o garantías o la concesión directa de préstamos a empresas del grupo que realizan actividades liberalizadas o ajenas al sector eléctrico. En esta tipología se han registrado 41 casos, lo que representa el 14% del total.

#### **4.3. Actuaciones realizadas por las empresas para cumplir con los requisitos de la Ley 24/2013**

Las actuaciones realizadas por parte de las 151 empresas que han reportado el **Anexo A**, para adaptarse a los requisitos establecidos en el artículo 12.1 y 20.9 de la Ley 24/2013, ascienden a 248 actuaciones, y se pueden clasificar según la siguiente tipología:

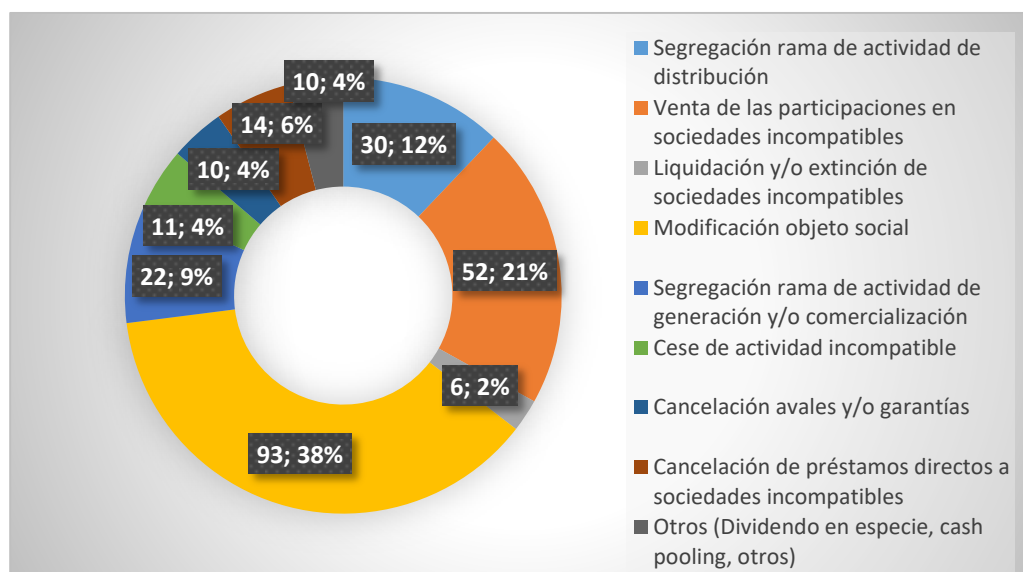
1. Operaciones societarias para realizar la separación jurídica:
  - 1.1. Operaciones con impacto elevado en las actividades reguladas, que afectan a la sociedad que realizará la actividad de distribución:
    - Segregación de la rama de actividad de distribución a una sociedad participada
  - 1.2. Operaciones con impacto leve en las actividades reguladas, dado que los cambios se realizan sin afectar a la rama de actividad de distribución:
    - Segregación de las participaciones en sociedades que desarrollan actividades incompatibles a otra sociedad.
    - Escisión parcial o segregación de la rama de actividad de generación o comercialización a favor de otra sociedad no regulada.
    - Venta de las participaciones en sociedades que desarrollan actividades incompatibles
    - Liquidación y/o extinción de la sociedad que desarrolla actividades incompatibles
    - Cese de la actividad incompatible
    - Otras (Dividendo en especie, venta de instalaciones fotovoltaicas, otros)



2. Modificación del objeto social, para adaptarlo a la exigencia de objeto social único, y a la actual redacción legal.
3. Cancelación de avales, garantías y préstamos concedidas a otras sociedades del grupo y partes vinculadas que realizan actividades liberalizadas u otras ajenas al sector eléctrico:
  - Cancelación de avales y/o garantías
  - Cancelación de préstamos directos a empresas que desarrollan actividades incompatibles

A continuación, en el gráfico 4 se muestra una estadística de la tipología de actuaciones realizadas, según la clasificación expuesta, siendo la suma de todas ellas de 248 actuaciones.

**Gráfico 4. Actuaciones realizadas por las distribuidoras eléctricas que reportaron el Anexo A para dar cumplimiento a la Ley 24/2013**



Fuente: CNMC

Del gráfico 4 se realizan las siguientes consideraciones:

- ✓ De las 98 empresas que tenían como circunstancia declarada la del incumplimiento del objeto social exclusivo según se muestra en el gráfico 4, 93 empresas han procedido a la modificación de sus estatutos sociales para adaptar el artículo de objeto social, a fin de que sea únicamente la distribución de energía eléctrica. El resto (5 empresas), o bien han omitido el haber realizado esta actuación o bien no han modificado el redactado aunque hayan realizado alguna actuación de las enumeradas anteriormente como el cese de actividad no regulada, segregación de rama de actividad liberalizada, etc. Es la actuación más numerosa dentro de las 151 empresas que han reportado el **Anexo A**.



- ✓ La actuación con mayor impacto sobre las actividades reguladas es la segregación de la rama de actividad de distribución en favor de una nueva filial regulada. En total, se han reportado 30 actuaciones de este tipo (un 12% del total), que han dado lugar a 30 expedientes tramitados por la CNMC a lo largo del periodo transitorio de 3 años (2014-2016), en el ámbito de la disposición adicional novena de la Ley 3/2013.
- ✓ Otras 22 empresas han optado, sin embargo, por realizar operaciones de segregación de la rama de actividad de generación o comercialización, que no están sujetas a comunicación a la CNMC en el ámbito de la disposición adicional novena de la Ley 3/2013.
- ✓ 11 actuaciones consisten en el cese por parte de la distribuidora de la actividad incompatible, ya que en la mayoría de los casos no ejercía la actividad de generación o comercialización de energía eléctrica, o bien dicha actividad tenía un carácter muy residual, y se ha optado por no mantenerla.
- ✓ En 52 casos se ha realizado la venta de las participaciones o una escisión financiera de las participaciones en empresas incompatibles por parte de la distribuidora. El dato anterior no contempla los casos de las distribuidoras que han reportado el **Anexo B**. No obstante, muchas de estas distribuidoras han reconocido tener unas participaciones minoritarias en una comercializadora común (CHC ENERGÍA) en la que su accionariado se repartía en partes alícuotas poco significativas, y que algunas han procedido a lo largo del período transitorio a su venta a otras sociedades no reguladas o personas físicas.
- ✓ En 6 casos se ha procedido a la liquidación y/o extinción de sociedades en las que participaba la distribuidora que realizaban actividades incompatibles.
- ✓ De las 41 empresas que según se muestra en el gráfico 3, estaban en la circunstancia de prestar avales y/o garantías y/o conceder directamente préstamos a empresas *intragrupa* no reguladas o a terceros, se han registrado 10 casos de anulación/cancelación de avales y garantías y 14 casos más de cancelación de préstamos concedidos directamente. El resto de casos se han resuelto de forma simultánea con las operaciones realizadas (segregación de rama de actividad, escisión financiera, etc.)
- ✓ El resto de actuaciones realizadas (10) se encuadran dentro de “Otros” en el gráfico 4, y se refieren a actuaciones muy dispares, destacando algunas de ellas: Dividendo en especie (aprobación de un dividendo en especie, por la totalidad de acciones de la comercializadora, a favor de los accionistas); capitalización de préstamos; cancelación de contrato de cuenta corriente; venta de instalaciones técnicas de producción de energía eléctrica

fotovoltaicas; rescisiones de contratos entre la distribuidora (agente) y CIDE CHC ENERGÍA (comercializadora); contrato de transferencia de clientes; asunción de la actividad no regulada por parte del Ayuntamiento y las participaciones sociales.

- ✓ En relación con las 7 distribuidoras enunciadas en el apartado 3 segundo de este informe, a las que se remitió un oficio específico, se señala que 5 de ellas han realizado actuaciones para dar cumplimiento a los puntos indicados en el oficio dirigido a ellas. SOCIEDAD ELECTRICISTA DEL TUI, S.A. y ELECTRA ALTO MIÑO, S.A. comunicaron la operación de segregación de rama de actividad regulada en el ámbito de lo dispuesto en la D.A. 9ª de la Ley 3/2013, habiéndose emitido la correspondiente Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria con número de expediente TPE/DE/006/17 y TPE/DE/002/17, respectivamente.
- ✓ ESTABANELL Y PAHISA ENERGÍA, S.A. ha realizado una escisión de la rama de actividad de comercialización a favor de una sociedad del grupo, ESTABANELLL Y PAHISA MERCATOR, S.A.U. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, para dejar a la distribuidora única y exclusivamente con dicha actividad.
- ✓ SUMINISTRADORA ELÉCTRICA DE CÁDIZ, S.A. aprobó un dividendo en especie, consistente en la totalidad del valor de las acciones de la Comercializadora Eléctrica de Cádiz, S.A. con cargo a reservas voluntarias, a favor de los accionistas (55,30% Ayuntamiento de Cádiz, 33,50% ENDESA RED, S.A.U. y 11,20% UNICAJA BANCO, S.A.).
- ✓ CECSA vende las participaciones de **[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]**. Asimismo, según contrato de 22/12/2016, la distribuidora queda liberada de cualquier responsabilidad como fiadora de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Las 2 distribuidoras restantes **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, no han realizado actuaciones.

#### **4.4. Análisis del cumplimiento de los requisitos del artículo 12.1 y 20.9, una vez finalizado el periodo transitorio de 3 años.**

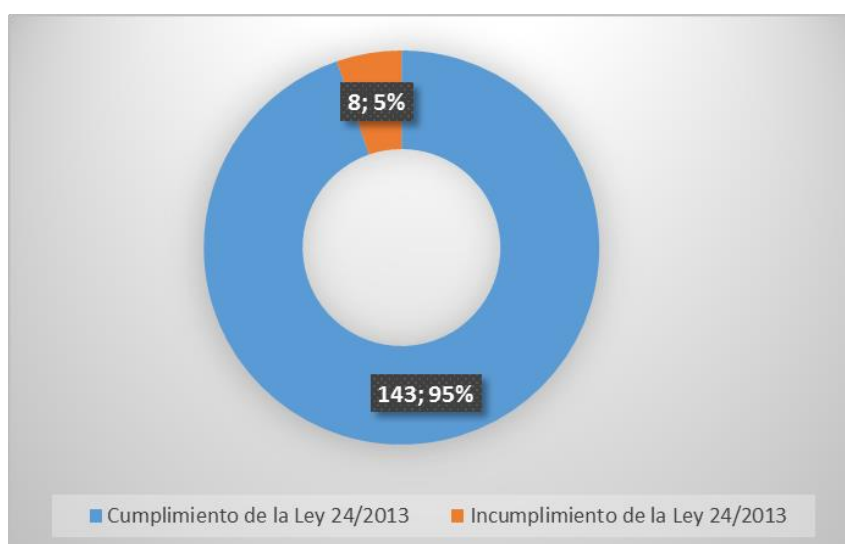
Para las empresas que han respondido según el **Anexo A** se ha comprobado que las actuaciones que han realizado son suficientes para eliminar los incumplimientos, y que la realización de estas actuaciones, está suficientemente acreditada mediante la documentación aportada: escrituras de segregación de rama de actividad (regulada o liberalizada), escrituras de constitución de nuevas sociedades mercantiles, escrituras de modificación de acuerdos sociales, cuentas anuales, Resoluciones de la Sala de Supervisión

Regulatoria sobre expedientes de toma de participaciones, contratos de cancelación de avales y garantías y préstamos, contratos de rescisión de acuerdos comerciales entre el distribuidor y CIDE HCENERGÍA (comercializadora común de varios asociados) o NEXUS ENERGÍA (comercializadora común de varios asociados), etc.

De las 151 empresas que han respondido según el **Anexo A** se considera que 143 empresas (ver gráfico 5) han realizado las actuaciones necesarias para cumplir, desde el 28 de diciembre de 2016, con los requisitos del artículo 12.1 y 20.9.

**Gráfico 5. Resultados obtenidos sobre las distribuidoras eléctricas que reportaron el Anexo A, en términos de cumplimiento o incumplimiento**

---

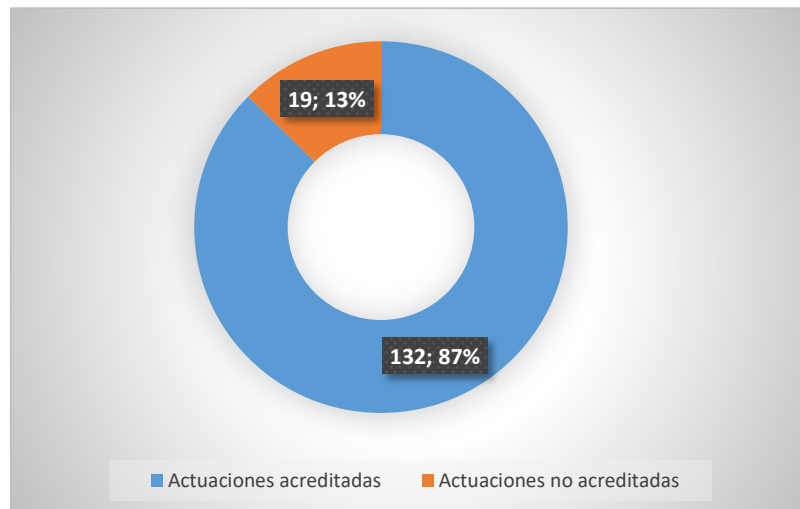


Fuente: CNMC

Además, se han detectado 19 empresas que han dado respuesta al oficio de la CNMC bajo el Anexo A y declaran haber realizado actuaciones para dar cumplimiento a la LSE pero que no han sido acreditadas suficientemente mediante algún soporte documental (escritura, anulación o cancelación por escrito de avales o préstamos, etc.).

**Gráfico 6. Acreditación de la información del Anexo A**

---



Fuente: Elaboración propia. CNMC

De las 143 empresas que dan respuesta bajo el Anexo A y cumplen la Ley 24/2013 tras realizar las actuaciones oportunas, 132 empresas han acreditado con la documentación presentada ante la CNMC las actuaciones realizadas y 19 empresas no lo han acreditado. De las 19 empresas que no acreditan las actuaciones realizadas, hay 5 empresas **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** que incurren además en algún potencial incumplimiento.

## 5. ANÁLISIS DE LAS COMUNICACIONES DE TOMA DE PARTICIPACIONES

De la información aportada por las 309 empresas que han respondido al oficio de la CNMC, se desprende que todas las operaciones susceptibles de comunicación a la CNMC en el ámbito de la disposición adicional 9ª de la Ley 3/2013 han sido comunicadas expresamente en el ámbito de dicha disposición, a excepción de la operación de segregación de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica que ha realizado **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, a finales de 2016 (si bien se aportó la escritura de segregación en el ámbito de este expediente), así como la capitalización de préstamos realizada por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Las operaciones societarias realizadas por las distribuidoras de menos de 100.000 clientes han dado lugar a 30 expedientes de toma de participaciones, resueltos por la Sala de Supervisión Regulatoria en el periodo 2014-2016. Se han impuesto condiciones en 5 de ellos. A fecha actual, la Sala de Supervisión Regulatoria ha resuelto favorablemente sobre el cumplimiento de las condiciones en cinco casos<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> TPE/DE/004/16, TPE/DE/009/16, TPE/DE/022/16, TPE/DE/044/16. TPE/DE/005/17.

Como aspectos destacables de las Resoluciones adoptadas por la Sala de Supervisión Regulatoria en el ámbito de la disposición adicional 9ª de la Ley 3/2013, se señalan los siguientes:

Las operaciones se circunscriben, dentro de la tipología de actuaciones que se ha analizado en el gráfico 4 para cumplir con los criterios de separación de actividades del artículo 12.1 de la Ley 24/2013, a la segregación de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica a una filial de nueva creación, 100% participada. Quedando la antigua distribuidora como sociedad holding, de forma que puede realizar actividades incompatibles, tener participaciones en sociedades que realizan actividades incompatibles, o prestar garantías, avales o préstamos a sociedades o partes vinculadas que realizan actividades incompatibles. A través de esta operación, se resuelven de forma simultánea todas las incompatibilidades. Se trata, no obstante, de una operación con impacto para las actividades reguladas, si se compara con otras actuaciones posibles como la segregación de la rama de actividad de generación o comercialización, que no afectan de igual manera a la sociedad que realiza la actividad de distribución.

Con carácter general, en las Resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria sobre las operaciones de toma de participaciones, se ha puesto de manifiesto, que si bien las mismas se realizan por la obligación legal de adaptarse a los requisitos en materia de separación de actividades del artículo 12.1 de la Ley 24/2013, existen determinados puntos en los proyectos de segregación que van más allá del mero cumplimiento de las obligaciones legales, y que se corresponden con una decisión empresarial de las distribuidoras. En particular, se han puesto de manifiesto, con carácter general, los siguientes:

- La mayor parte del “*Efectivo y otros activos líquidos equivalentes*”, así como “*Inversiones financieras a corto plazo*”, no se traspasan a la distribuidora. Esto supone un efecto negativo para la misma, dado que contará con menos recursos líquidos.
- Los edificios de oficinas, y parte del inmovilizado (principalmente el afecto al mobiliario y los equipos informáticos, así como el software), se mantienen en la sociedad holding. Habitualmente, se establece un contrato de alquiler en virtud del cual la distribuidora abona una renta anual por el espacio ocupado. Esto supone un efecto negativo para la distribuidora, ya que tiene que hacer frente a un alquiler, mientras que, con carácter previo a la operación, disponía de un edificio o local en propiedad.
- Parte del personal, principalmente aquel relacionado con los servicios de administración y tareas de apoyo, se queda en la sociedad holding. Se establece un contrato de prestación de servicios entre la sociedad holding y la distribuidora por los servicios que dicho personal presta. La contraprestación se fija habitualmente como el coste del servicio más un

margen. En relación con este esquema de prestación de servicios, en las resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria se ha hecho constar que la distribuidora deberá observar lo establecido en el artículo 20.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, según el cual la sociedad deberá aportar al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, y a la CNMC, la información relativa a los costes que sea necesaria para el adecuado establecimiento y revisión de los mismos. Los márgenes añadidos por las operaciones *intragrupo* deberán ser transparentes, explicitados y cuantificados en la información que se reporte.

De forma particular en casos aislados, se han puesto de manifiesto los siguientes aspectos a destacar:

- Externalización de servicios de forma amplia, tal que la distribuidora no disponía de plantilla, y el contrato de prestación de servicios con la sociedad holding se configuró con un alcance demasiado amplio, que no se limita a la externalización de tareas concretas, sino de la totalidad las funciones propias de la empresa distribuidora atribuidas en la legislación sectorial, así como de la dirección y gestión íntegras de la sociedad. La Sala de Supervisión Regulatoria consideró que no era posible externalizar por completo las funciones propias que tiene atribuidas como empresa distribuidora, ya que es a ésta a quien la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, y su normativa de desarrollo, le atribuye determinadas obligaciones, a cambio de las cuales tiene el derecho a percibir su retribución. De forma que se estableció la condición de que el contrato de prestación de servicios se adecuase de forma que se externalicen tareas concretas, pero no funciones de carácter general, ni la gestión, administración y dirección íntegras de la sociedad. Estableciendo asimismo que si de tal modificación, con estos condicionantes, resultara para la distribuidora la necesidad de contar con plantilla propia, deberá adecuarse a este requisito, como efectivamente ocurrió al cumplirse la condición.
- En casos de empresas de pequeño tamaño, las operaciones de segregación han conllevado, que distribuidoras que cumplían con los requisitos de capacidad económica del artículo 37.6 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica*, de disponer de un inmovilizado material mínimo de 300.000 €, y unos fondos propios mínimos de 150.000 €, han dejado de cumplirlos, debido a las decisiones empresariales adoptadas en cuanto a no segregar a la distribuidora determinados activos. En 3 casos, la Sala de Supervisión Regulatoria ha impuesto condiciones relativas a la obligación de cumplir con estos límites.
- En un caso, el proyecto de segregación no incluyó el traspaso a la distribuidora de las subvenciones afectas a instalaciones técnicas de



energía eléctrica. La Sala de Supervisión Regulatoria impuso la obligación de realizar dicho traspaso.

- En algunos casos, el objeto social de la nueva distribuidora incluye, además de la realización de la actividad de distribución, la realización de toda clase de actividades, obras y servicios relacionados con los negocios de telecomunicaciones y servicios relacionados con internet.

El artículo 38.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación general de las telecomunicaciones, los distribuidores podrán utilizar sus redes para prestar servicios de comunicaciones electrónicas, garantizando en todo caso la seguridad del sistema de distribución de energía eléctrica. En este caso, llevarán en su contabilidad además cuentas separadas que diferencien ingresos y costes imputables estrictamente a estos servicios.

En relación con lo anterior, en las Resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria en las que se han detectado estos casos, se ha puesto de manifiesto que las distribuidoras deben llevar en su contabilidad, cuentas separadas que diferencien los ingresos y costes imputables a las actividades, obras y servicios relacionados con los eventuales negocios de telecomunicaciones y servicios relacionados con internet que pudiera desarrollar. Estos costes e ingresos deberán reportarse dentro del epígrafe “*Resto de Actividades*” en los formularios eléctricos de la Circular 5/2009 de la CNMC.

## 6. CONCLUSIONES

Como resultado de las actuaciones de supervisión de la separación de actividades realizadas en el ámbito de este expediente se concluye que hay un nivel de cumplimiento alto con las obligaciones establecidas en los artículos 12.1 y 20.9 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, con posterioridad al 28 de diciembre de 2016, fecha en la que ha finalizado el periodo transitorio de 3 años establecido para que las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes se adaptasen a los requisitos en materia de separación de actividades.

No obstante, se han detectado los siguientes potenciales incumplimientos:

- 18 empresas distribuidoras, de las 327 totales, no han respondido al primer y segundo oficio remitido por la Dirección de Energía.
- De las 151 empresas que han empleado el Anexo A y por tanto señalan que han hecho actuaciones, 132 distribuidoras han acreditado las actuaciones realizadas y 19 no han acreditado las actuaciones realizadas.



- De las 151 empresas que han empleado el Anexo A y por tanto señalan que han hecho actuaciones para cumplir, en 8 casos no son actuaciones suficientes y siguen sin cumplir. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- Además, se han detectado 3 operaciones de toma de participaciones que no han sido comunicadas a la CNMC en el ámbito de la disposición adicional novena de la Ley 3/2013: la operación de segregación de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica que ha realizado **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, a finales de 2016 (si bien se aportó la escritura de segregación en el ámbito de este expediente), así como la capitalización de préstamos realizada por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

La CNMC continuará realizando las actuaciones posteriores que corresponda, al objeto de garantizar una adecuada separación jurídica de actividades. En este sentido, el incumplimiento de resoluciones jurídicamente vinculantes o de requerimientos realizados por la CNMC en el ámbito de sus funciones, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, podrá ser sancionado como infracción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64.8 y 65.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El incumplimiento de lo establecido en los artículos 12.1 y 20.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, podrá ser sancionado como infracción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64.1 y 64.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

La falta de comunicación, en el supuesto de la toma de participaciones en sociedades, en los términos previstos en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, podrá ser sancionada como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.